



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10623-2006-AA/TC
LIMA
ZHINA NINA MOLINA
MOROTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Zhina Nina Molina Morote contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuaderno, su fecha 7 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, alegando que se ha lesionado sus derechos constitucionales a la cosa juzgada y el principio *ne bis in idem*. Según refiere, en el proceso penal que se le sigue por el delito de peculado dedujo la excepción de cosa juzgada, la cual no fue resuelta en el cuaderno incidental, al haberse diferido su resolución para cuando se expida sentencia. Considera que dicho hecho es "(...) ilegal i (sic) constituye abuso de autoridad".

Con fecha 15 de junio de 2004, la demanda es contestada por la procuradora a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, señalando que la demanda debe ser declarada improcedente.

Con fecha 22 de diciembre de 2005, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de la República declara improcedente la demanda por considerar que el proceso fue tramitado de manera regular.

La recurrida confirma la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Sobre el caso, el Tribunal Constitucional advierte que luego de presentada la demanda, con fecha 1 de junio de 2004 el órgano jurisdiccional emplazado dictó sentencia condenando a la recurrente, como autora del delito de peculado, a la pena de 3 años de condena condicional. Igualmente, el Tribunal observa que en la misma sentencia condenatoria se resolvió la excepción de cosa juzgada, al ser confirmado el auto que declaró infundada dicha excepción.
2. El Tribunal Constitucional, asimismo, toma nota que al resolverse la referida excepción de cosa juzgada, el órgano jurisdiccional emplazado consideró que en el primer proceso penal [signado con el número 99-004-Huanta] que se le siguió a la recurrente, a ésta "(...) sólo se la instruyó por el delito de apropiación ilícita (...)” y no por el delito de peculado. Ello, después de advertirse que si bien "(...) en dicha instrucción aparece también como denunciante la RENIEC, por el delito de peculado en su agravio (...). Sin embargo, aparece del propio auto apertorio de instrucción corriente ahí a fojas 25, su fecha 19 de enero de 1999, en el sentido que se resuelve NO HA LUGAR aperturar instrucción contra Zhinia Nina Molina Morote por dicho ilícito y agravado, por cuanto debería existir previamente un proceso administrativo, el mismo que se verificó después con el examen de auditoría de la propia RENIEC y recién posibilitó la presente litis, es decir, en dicha instrucción no se comprendió ni menos juzgó y resolvió respecto a la misma acusada, por el delito de peculado en agravio de la RENIEC. Que por lo mismo no concurren los tres elementos *sine qua non*, para amparar la Excepción de Cosa Juzgada, o sea, identidad de procesados; identidad de mismo ilícito penal e identidad de acción (...)”.
3. Por otro lado, el Tribunal también aprecia que mediante escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2006, el abogado de la recurrente ha sostenido que se habría producido una infracción del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues en el caso concurren la identidad de sujetos y de ilícitos. Igualmente, el Tribunal observa que el referido letrado ha dejado entrever que si bien en el primer proceso penal se habría juzgado a la recurrente por el delito de apropiación ilícita, en el segundo proceso [que se cuestiona], se le ha juzgado por el delito de peculado, lo que sería una simple “variación de la nomenclatura jurídica”, que “no enerva los otros requisitos”.
4. Así las cosas, el Tribunal considera que la demanda debe desestimarse. Como en diversas ocasiones este Tribunal ha recordado [Cf. por ejemplo, la STC 2050-2002-AA/TC, F.J. 19], el contenido constitucionalmente protegido del principio/derecho del *ne bis in ídem*, en su vertiente procesal, garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. En ese sentido, en la STC 0729-2003-HC/TC, este Tribunal precisó que la vertiente procesal del principio *ne bis in ídem* “(...) garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo ha sido, utilizando similar fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que en base a la V Enmienda de la Constitución Norteamericana se denomina *doublé jeopardy*, es decir, el doble peligro de condena sobre una persona. Este principio (...) la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se ha enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el caso de autos, conforme se ha expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*, si bien la recurrente ha sido sometida a un doble juzgamiento, sin embargo, el fundamento, es decir, el ilícito por el que ha sido juzgada en cada uno de ellos, es diferente. La diferencia de fundamentos en que se sustenta uno y otro proceso penal no es, como lo ha sugerido la recurrente, un simple problema de “variación de nomenclatura jurídica”, habida cuenta de la diferencia de bienes jurídicos en los que se sustenta tanto el delito de apropiación ilícita como el delito de peculado.

En ese sentido, no teniendo la pretensión relación con el contenido constitucionalmente protegido del principio/derecho del *ne bis in idem* y, relacionalmente, con el derecho a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)